



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**SIGMA**

**Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

## **AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Hoy, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web “TYBA” por un (1) día y se corre traslado, por el termino establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Reposición, interpuesto por el Doctor **JUAN CARLOS VELEZ VELEZ**, apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la cual **NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del medio de control **EJECUTIVO**, promovido por **CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS – CIS** contra la **UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA**, radicada bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00366-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.



**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**  
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

**ASUNTO: Recurso de reposición proceso Radicado con el número 2019 - 00366-00**

juan carlos velez <jcv0809@yahoo.es>

Miércoles 03/03/2021 15:08

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores.

En archivo adjunto, en PDF, remito memorial contentivo de recurso de reposición, recurso que interpongo en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso radicado con el número 44001-33-40-002-**2019-00366-00**.

Muy atentamente,

**Juan Carlos Vélez Velez**

**ARRUBLA VELEZ ABOGADOS**

**Carrera 43ª No. 1-85, Of, 413. Ed. Caja Social - Medellín**

**Email: jcv0809@yahoo.es**

**Tel. 574-3120330 o 2686108 Cel. 3104594863**

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA - GUAJIRA

E. S. D.

Correo: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	44001-33-40-002-2019-00366-00
Demandante	Corporación Interuniversitaria de Servicios - CIS
Demandada	Universidad de la Guajira
Asunto	Recurso de reposición, Art. 76 CPACA

Juan Carlos Vélez Vélez obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante Corporación Interuniversitaria de Servicios -CIS, por medio del presente escrito y en la debida oportunidad procesal me permito formular recurso de reposición contra el auto proferido por el despacho de fecha 26 de febrero de 2021, notificado el día lunes 1 de marzo de 2021, en el cual el despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado y en su lugar concede un término de 5 días hábiles para adecuar la demanda al medio de control de solución de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA.

Recurso de reposición que procedo a sustentar de la siguiente manera:

Con todo respeto, considero que la adecuación de la demanda al medio de control de controversias contractuales no es procedente, ni posible procesalmente por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que entre la Corporación CIS y la Universidad de la Guajira se celebró el contrato de prestación de servicios No. 065 de 2014, también es cierto que a la fecha ya nos encontramos frente a la caducidad de la acción contractual a la luz de los preceptos del numeral 8, literales b y d del Artículo 136 del CPACA.

De igual manera a la luz de los preceptos del Art 161 del CPACA el medio de control de controversias contractuales requiere como requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, so pena de rechazo de la misma, requisito previo que no es exigido en la acción ejecutiva.

Como se observa ambas circunstancias procesales hacen inviable el libelo demandatorio si se invoca el medio sugerido por el despacho, bien por caducidad la acción o por falta de requisitos esenciales para su admisión.

Por las consideraciones anteriores solicito al despacho reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2021 y en su lugar proferir el mandamiento de pago rogado, teniendo en cuenta demás que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como quiera que estamos en presencia de dos títulos valores originales, como lo son las dos facturas comerciales, radicadas y aceptados por la Universidad de la Guajira. Adicionalmente probatoriamente se aportó el contrato que sirve de causa a estas facturas, así como el original de la póliza de cumplimiento contractual tomada por la Corporación CIS, con constancia de aprobación por parte de la Universidad de la Guajira, lo que denota a las claras la existencia de la relación contractual entre las partes.

De otro lado, en ningún caso puede predicarse que un título valor es un título ejecutivo de los denominados complejos; todo lo contrario, los títulos valores como lo son en este caso las dos facturas comerciales en original, son títulos ejecutivos de carácter singular, ya que por el principio de la autonomía de los títulos valores estos contienen en sí mismos de una manera clara y autónoma la totalidad obligación cuyo cumplimiento se exige

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos valores, constituyen títulos ejecutivos de carácter singular, porque a estos se le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en ellos consta. (ver sentencia, de 31 de Enero de 2008, Sección Tercera Consejo de Estado identificada con el número radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Deseo anotar finalmente que en el presente proceso no se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial por lo que un mandamiento de pago no impediría que la Universidad de la Guajira compareciera al proceso con todas las garantías procesales que la ley le concede, en especial por su carácter de entidad pública, contra ella no procedería la obligatoriedad de pagar suma alguna, toda vez que los entes públicos solo cancelan sus obligaciones jurídicamente hablando cuando se encuentran frente a una condena en firme debidamente ejecutoriada, es decir contra una condena en la cual no procede recurso alguno, e incluso por ser ente público, en el anterior supuesto, solo están obligadas al pago al año siguiente de la terminación del proceso, una vez incluyan en el presupuesto anual subsiguiente la referida condena.

Todas estas garantías, aunadas a los medios de defensa de los que dispone la universidad al contestar la demanda, implican que en ningún caso el mandamiento de pago solicitado rompe el equilibrio procesal, aunado a que la admisión de la demanda permitiría el debate probatorio

Para demostrar que efectivamente este ente educativo adeuda la suma reclamada.

Fundamentos de derecho.

El presente recurso se interpone con fundamento en los artículos 74 y subsiguientes del CPACA.

Atentamente,



---

**JUAN CARLOS VELEZ VELEZ**

T.P. 61.885 del C.S. de la J.

C.C. 71.605.662 de Medellín

Dirección física: Carrera 43<sup>a</sup> No. 1- 85 Of 413 - Medellín.

Dirección Electrónica: [jcv0809@yahoo.es](mailto:jcv0809@yahoo.es)